



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0041/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0252, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Victoria Yakimova respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2111 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0252, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Victoria Yakimova respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2111 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTO: El Expediente núm. TC-04-2025-1071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Victoria Yakimova respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2111, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: La Sentencia núm. SCJ-TS-24-2111, la cual rechazó el recurso de casación presentado por la señora Victoria Yakimova, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victoria Yakimova contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-409 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la referida sentencia en cuanto a la naturaleza de la terminación de la relación laboral y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación incidental.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTA: Que la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2111, se sustenta en lo siguiente:

56. Ha sido un criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que los tribunales tienen la obligación de determinar la naturaleza de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terminación del contrato de trabajo y así saber las consecuencias aplicables a cada caso.

57. En ese mismo sentido ha establecido...que les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo...que el papel activo del juez manifestado entre otras, en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que le permite suplir cualquier medio de derecho, y su soberano poder de apreciación le permiten, sin incurrir en violación alguna, estimar cuál es la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, al margen de las posiciones de las partes.

58. También ha indicado que un trabajador favorecido por una estabilidad laboral especial consagrada en el principio de continuidad, si entiende que no debe o 110 puede seguir laborando en una empresa, no está obligado a permanecer en la misma si es objeto de violaciones a sus derechos como persona, como trabajador, como ciudadano en sí, en esa circunstancia tiene todo el derecho de dimitir, haciendo el procedimiento indicado por la ley y probar las alegadas faltas graves que son cometidas en su contra.

59. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada cometió un error al imponer condenaciones relativas a la indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, pues en una parte, de la sentencia admite que el desahucio fue ejercido dentro del plazo previsto en el contrato su la duración, lo que acarrea consecuencias jurídicas respecto de indemnizar al trabajador con el pago de los meses restantes hasta 'el vencimiento del plazo de 5 años previsto en el contrato y por otro lado, admite como regular el desahucio por el hecho de que la parte recurrente incidental en su demanda solicitó su terminación y reclamó los derechos que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondían fruto de esa relación laboral lo que acarrea otras consecuencias legales como la imposición del monto conminatorio consagrado en el artículo 86, lo que pone de relieve que la alzada incurrió en una contradicción que ha aniquilado los motivos esgrimidos en su decisión acarreando que carezca de fundamentos necesarios que sustenten su determinación respecto de la terminación de la relación laboral, en tal virtud, procede casar este aspecto de la sentencia.

60. Para apuntalar un segundo aspecto del agravio planteado, la parte recurrente alega en esencia, que tanto en primer grado como en la corte a qua, la parte recurrente incidental solicitó el pago de los salarios correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 ascendentes a US\$25,167.00, sin embargo hicieron caso omiso a esta petición.

62. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“34. Que en lo que respecta al reclamo de la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE DOLARES CON 00/100 (US\$25,167.00) por concepto de salario adeudado, el trabajador no indicó la fecha en que se generó este derecho, a fin de que se produzca la inversión de la carga de la prueba contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que en esas atenciones procede confirmar el rechazo de esta pretensión dispuesto por el tribunal a-quo" (sic).

63. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. Del estudio del presente caso, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental, la corte a qua respondió las conclusiones presentadas por esta tanto en la audiencia de fondo como en el escrito contentivo de sus pretensiones, en cuanto al reclamo de los salarios adeudados, de los cuales se puede observar que en ningún momento este señaló cuales eran los meses que reclamaba, y al no estar en condiciones de valorar ese pedimento la alzada estimó rechazarlo, por lo que en modo alguno pudiese considerarse como una falencia de la decisión impugnada.

65. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación en lo concerniente a la terminación de la relación laboral y rechazar los demás aspectos del recurso incidental, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican. 66. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTO: Que la parte demandante, señora Victoria Yakimova, expone en su instancia de la demanda en suspensión lo que se transcribe a continuación:

28. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, será apoderado de la demanda de suspensión de ejecución de las sentencias y en este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, que establece que el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor;

29. Dicha medida busca contrarrestar las amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó al establecer que su objeto es el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada;

30. El Tribunal Constitucional también ha apuntado en su sentencia TC/0243/14, la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal;

31. De esta manera el derecho a ejecutar lo decido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes, pretensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable;

32. Con lo expresado por este tribunal en la sentencia TC/0199/15, «el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión» y consonancia con lo anterior y conforme a lo establecido en la sentencia TC/0007/14, el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática;

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS y aquellos que tenga a bien suplir la sapiencia del Tribunal Constitucional, tenemos a bien solicitaros fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución con motivo de recurso de revisión constitucional de actos jurisdiccionales de VICTORIA YAKIMOVA contra sentencia SCJ-TS-24-2111 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de octubre del 2024 a favor de LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE, por haber sido formalizada conforme a los requerimientos legales que rigen la materia, y

SEGUNDO: DISPONER la suspensión de ejecución de la sentencia SCJ-TS-24-2111 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de octubre del 2024, con todas sus implicaciones jurídicas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTO: Que la parte demandada, señor Luis Pelayo Ramírez Moquete, mediante instancia depositada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

POR LO TANTO: A que, la parte demandante cuestiona que se aplique lo relativo al artículo 537 del Código de Trabajo, en relación a la variación de la moneda. En función de lo establecido por el tribunal del primer grado en el Numeral 24 de la sentencia 0054-2023-SSen-00199 y en virtud de la confirmación dada por la Sentencia 028-2023-SSen-409 rendida por la Primera Sala de la Corte Laboral del DN, en el sentido de que no debe admitirse que dicha disposición legal no puede ser otra que a la se refiere a la moneda de circulación nacional: peso dominicano, conforme al art. 229 de la Constitución. Sin embargo, al extraer la parte in fine del art. 537 del Código de Trabajo en lo relativo al valor de la moneda, el cual dispone que "En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana". Lo que quiere decir, que lo que se establece es la fijación de la variación del valor de la moneda, y si bien es cierto que la Constitución de La República dispone en el art. 229 que la moneda de curso nacional, es el peso dominicano, no menos cierto es que, las operaciones en dólares americanos no están prohibidas en el ordenamiento jurídico nacional dominicano, en tal sentido este argumento que establece la parte demandante carece de base legal y fundamento jurídico. Además la convención entre parte, rige en lo que tiene que ver con el derecho o cláusulas del derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que tanto la jueza del primer grado, como los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación Laboral del DN, han dado condenaciones en dólares norteamericanos, en vista de las disposiciones contendidas en el mismo contrato de pilotaje firmado entre las partes, lo que en modo alguno desnaturaliza el proceso en vista de que se establece en el art. 537 del Código de Trabajo.

POR CUANTO: A que ha sido criterio constante a nivel jurisprudencial de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, de que cuando se haya efectuado el contrato en moneda extranjera, en este caso dólares norteamericanos, los jueces pueden fallar dando el equivalente en pesos de acuerdo a la tasa oficial a la fecha dada por el Banco Central de la República Dominicana.

POR CUANTO: A que el juez laboral está investido de poderes especiales que le son otorgados con el fin de tutelar derechos sociales y de orden público, en un proceso que se origina con desigualdades desde la contratación y la regulación hasta la decisión final de los tribunales. POR CUANTO: A que el PRINCIPIO V, Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario.

POR CUANTO: A que el PRINCIPIO VIII, establece: Que en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.- Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.

POR CUANTO: A que con la máxima de la experiencia, este alto tribunal, podrá darse cuenta y comprobar, que a todas luces, la parte que hoy demanda en suspensión de ejecución de sentencia por, lo único que busca es tratar de engañar o confundir al tribunal, para intentar detener que la sentencia en cuestión sea ejecutada. Pues mediante esta demanda a dicho tribunal, solicita que se suspendiera la ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, sin embargo ahora se destapa con esta chicanada jurídica en pro de confundir al tribunal, sin antes acudir a consignar el duplo de las condenaciones, tal y como lo dispone la normativa que rige la materia, por lo que este tribunal en modo alguno puede dejarse confundir por los alegatos sin fundamentos de la parte recurrente. POR CUANTO: A que, el litigante temerario se define, como la Actitud propia del que, resistiéndose a aceptar una pretensión legítima, abusa de la jurisdicción, ya ejercitando acciones totalmente infundadas, ya obstaculizando el proceso en el que se promueve de contrario una acción fundada, que es justamente lo ha hecho la demandante y sus abogados en sus intentos de suspender la ejecución de la presente decisión, toda vez que en ningún momento han procedido a depositar el duplo de las condenaciones, muy por el contrario se han dedicado a someter recursos tras recursos por ante todas las jurisdicciones laborales con el fin de No, honrar el compromiso.

POR TODAS ESTAS RAZONES y por las que con seguridad sabrá añadir el más sabio, ilustrado criterio de este Alto Tribunal de Alzada, la parte hoy demandada, Sr. LUIS PELAYO RAMÍREZ MOQUETE, por órgano de los infrascritos abogados, tiene a bien concluir muy respetuosamente de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia incoado contra la Sentencia No. SCJTS-24-2111, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR la Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-24-2111, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la señora: VIKTORIA YAKYMOVA en fecha 26-11-2024, notificada mediante el acto marcado con el No. 1016, de fecha 26 de noviembre del 2024, del protocolo del ministerial Leocadio C. Antigua Reynoso, por improcedente mal fundada, y carente de toda lógica y de base legal.

TERCERO: Que se DECLARE la Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-24-2111, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, LIBRE DE COSTAS de conformidad con el artículo 7, numeral 6 de la ley Num.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 9 de marzo del año 2011.

VISTOS: Los siguientes documentos depositados en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2111, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Victoria Yakimova, respecto de la sentencia núm. SCJ-TS-24-2111, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 1016/2024, instrumentado por el ministerial Leocadio Antigua Reynoso el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del demandado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, salario caídos e indemnización por daños perjuicios, iniciada por el señor Luis Pelayo Ramírez Moquete contra la señora Victoria Yakimova. Apoderada de la demanda, mediante la Sentencia núm. 0054-2023-SEN-00199, del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba al demandante con la demandada y rechazó en cuanto al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

Producto de su inconformidad, la decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Victoria Yakimova y de manera incidental por Luis Pelayo Ramírez Moquete. Al respecto, la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 028-2023-SEN-409 el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que rechazó parcialmente las pretensiones de ambos recursos y rechazó la nulidad del contrato suscrito el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Insatisfecha con la decisión, la señora Victoria Yakimova presentó un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2111, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y que es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

3.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

3.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y recibida en este Tribunal Constitucional el tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. Se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de expediente TC-04-2025-1071, fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión, Victoria Yakimova. Sin embargo, hasta la fecha, dicho recurso no ha sido decidido por este colegiado.

3.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión. Por lo tanto, continuará con el desarrollo de fondo de la demanda.

4. Sobre la demanda en suspensión

4.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoado por Victoria Yakimova contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2111, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante la sentencia antes indicada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Victoria Yakimova contra la Sentencia núm. 028-2023-SS-SEN-409, dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13¹, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». (Fundamento 9.b).

4.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

4.4. En el presente caso, en la instancia de la demanda en suspensión de ejecución, el demandante argumentó lo siguiente:

28. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, será apoderado de la demanda de suspensión de ejecución de las sentencias y en este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, estableció que la suspensión es una medida

¹ Sentencia del tres (3) abril de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor; 29. Dicha medida busca contrarrestar las amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó al establecer que su objeto es el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada;

30. El Tribunal Constitucional también ha apuntado en su sentencia TC/0243/14, la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal;

4.5. El primero de los indicados criterios para determinar si procede ordenar la suspensión fue cumplido por la parte solicitante porque no existe un daño económicamente reparable. Sin embargo, los demás no quedan satisfechos, en vista de que la instancia se limitó a hacer un recuento fáctico y a citar artículos y precedentes sobre la demanda en suspensión, sin brindar ningún argumento por el cual se le deba conceder la demanda; de hecho, se limitó a realizar aspectos que deberían ser examinados en el contexto del recurso. Tampoco indica, asumiendo que existiese la apariencia en buen derecho, por qué mantener el estatus *quo*, o el estado de cosas sin ejecución de la sentencia cuestionado, impide la materialización del daño irreparable. Los argumentos expuestos no se presentan como apariencia de buen derecho, sino de prejuzgamiento de los méritos del recurso, los cuales deben ser conocidos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de examinar el fondo recurso de revisión, es decir, es una defensa contra la sentencia cuestionada y no una presentación de la probabilidad éxito.

4.6. En ese sentido, se comprueba que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. Tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable a la parte, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión. Producto de estos señalamientos, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Victoria Yakimova, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2111, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2111.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Victoria Yakimova; y a la parte demandada señor Luis Pelayo Ramírez Moquete.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria